



NOTIFICACIÓN POR AVISO

PRF: 009-2024

Fecha: 12 de marzo de 2025

La Oficina de Responsabilidad Fiscal, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a comunicar por medio del presente AVISO, que se profirió *Auto de fecha veintinueve (29) de octubre de 2024* **"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 009 DE 2024"**, proferido por el (a) Director (a) de este Despacho, en donde figura como presunto responsable, entre otros el (la) señor (a) **MARCO ANTONIO HERNANDEZ NOBLES**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 18.927.052

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, proceden los recursos de ley.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

El presente aviso y la copia íntegra del acto administrativo objeto de esta notificación, se remite a la dirección electrónica: santaclarasur2009@gmail.com suministrado por la DIAN y se fija el día de hoy doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025), por el término de cinco (5) días hábiles, en un lugar visible de la Oficina de Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar y/o en la página web de la entidad, siendo las 7:45 am.

Se informa, que contra la providencia objeto de notificación, no procede recurso alguno.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario

El presente aviso se desfija el día de hoy, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticinco (2025), siendo las 5:45 p.m, y su notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del mismo.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario

Proyectó: Luis Cabas Ojeda - Judicante DTRFJC-CGDC
Revisó: Carlos Raúl Serna - Secretario de Responsabilidad Fiscal



**AUTO N° 548 DEL VEINTINUEVE (29) DE OCTUBRE DE VEINTICUATRO (2024)
"POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
N°009 DE 2024"**

TRAZABILIDAD:	Traslado CGR - HALLAZGO COH-3198-2024-1-AU-CU
NÚMERO DE P.R.F:	009 - 2024
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA – CESAR identificada con el NIT 800.096.561-4
PRESUNTOS RESPONSABLES:	• ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA identificado con cédula de ciudadanía N° 88.137.881, en su condición de Alcalde del Municipio de Aguachica Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación. • MARCO ANTONIO HERNANDEZ NOBLES identificado con cédula de ciudadanía N° 18.927.052, en su condición CONTRATISTA, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación. • MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO identificada con cédula de ciudadanía N° 49.655.951, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Aguachica Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES:	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA. identificada con NIT N° 860.524.654
CUANTIA DEL PRESUNTO DAÑO:	CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS MCTE. (\$45.000.000.)

ASUNTO A DECIDIR

De conformidad con la competencia conferida en los artículos 268 incisos 1 y 5, 271 y 272 de la Constitución Política, Artículo 39 de la Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables, la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, para a decidir el inicio del **PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N°009 de 2024**; Teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

En virtud del oficio 2024EE02022922, de fecha octubre 22 de 2024, esta oficina conoció traslado de hallazgo COH-3198-2024-1-AU-CU con presunta responsabilidad fiscal, resultado de auditoría realizada a la ALCALDÍA



MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, contenido en el formato COH-3198-2024-1-AU-CU, proveniente de la Contraloría General de la República, Contraloría Delegada Sector Inclusión Social, Gerencia Departamental Colegiada del Cesar, período fiscal evaluado: desde enero de 2023 hasta el diciembre de 2023, con base en los siguientes hechos:

"Existen deficiencias en el proceso pre contractual en la elaboración de la invitación a presentar oferta en incluir actividades a realizar diferentes al objeto social de los futuros contratistas, y contractual en la escogencia, del contratista, además de falta de soportes de la ejecución del contrato donde se evidencia un detrimento por \$45.000.000.

Artículo 209. Constitución Política: *"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

Ley 80 de 1993 en su artículo 23, establece: *"Las actuaciones de quienes intervengan en la contratación estatal se desarrollarán con arreglo a los principios de transparencia, economía y responsabilidad y de conformidad con los postulados que rigen la función administrativa. Igualmente, se aplicarán en las mismas las normas que regulan la conducta de los servidores públicos, las reglas de interpretación de la contratación, los principios generales del derecho y los particulares del derecho administrativo.*

Artículo 4.- *De los derechos y deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:*

1o. *"Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante"*
(...).

4o. *"Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.*

Artículo 26.- *Del principio de responsabilidad. En virtud de este principio:*

1o. *"Los servidores públicos están obligados a buscar el cumplimiento de los fines de la contratación, a vigilar la correcta ejecución del objeto contratado y a proteger los derechos de la entidad, del contratista y de los terceros que puedan verse afectados por la ejecución del contrato."*

Artículo 51 señala: *"el servidor público responderá disciplinaria, civil y penalmente por sus acciones y omisiones en la actuación contractual en los términos de la Ley"*

Ley 489 de 1998 en el artículo 3. Principios de la función Administrativa, establece. *"La función administrativa se desarrollará conforme a los principios constitucionales, en particular los atinentes a la buena fe. Igualdad. y transparencia moralidad, celeridad, economía, imparcialidad, eficacia, eficiencia, participación, publicidad, responsabilidad y transparencia.*



Ley 1150 de 2007 en el artículo 5. De la selección objetiva, establece: "Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. Consecuencia los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. "La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección (...)"

Decreto 2153 de 1992. Artículo 47. "Acuerdos contrarios a la libre competencia: (...) se consideran contrarios a la libre competencia, entre otros, los siguientes acuerdos: 9. Los que tengan por objeto la colusión en las licitaciones o concursos o los que tengan como efecto la distribución de adjudicaciones de contratos, distribución de concursos o fijación de términos de las propuestas".

Ley 1952 del 28 de enero de 2019, por medio de la cual se expide el código general disciplinario, Artículo 38.

Deberes. Son deberes de todo servidor público: "1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Decreto 1082 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.7.1. Publicidad en el SECOP. "La Entidad Estatal está obligada a publicar en el SECOP los Documentos del Proceso y los actos administrativos del Proceso de Contratación, dentro de los tres (3) días siguientes a su expedición. La oferta que debe ser publicada es la del adjudicatario del Proceso de Contratación. (...)".

Decreto 1081 de 2015, artículo 2.1.1.2.1.8

1.8. Publicación de la ejecución de contratos. Para efectos del cumplimiento de la obligación contenida en el literal g) del artículo 11 de la Ley 1712 de 2014, relativa a la información sobre la ejecución de contratos, el sujeto obligado debe publicar las aprobaciones, autorizaciones, requerimientos o informes del supervisor o del interventor, que prueben la ejecución del contrato.

Decreto 092 de 2017, Por el cual se reglamenta la contratación con entidades privadas sin ánimo de lucro a la que hace referencia el inciso segundo del artículo 355 de la Constitución Política "Artículo 3°. Reconocida idoneidad. La entidad sin ánimo de lucro es de reconocida idoneidad cuando es adecuada y apropiada para desarrollar las actividades que son objeto del Proceso de Contratación y cuenta con experiencia en el objeto a contratar. En consecuencia, el objeto estatutario de la entidad sin ánimo de lucro le deberá permitir a esta desarrollar el objeto del Proceso de Contratación que adelantará la Entidad Estatal del Gobierno nacional, departamental, distrital y municipal.



"Artículo 7°. Aplicación de los principios de la contratación estatal. La contratación a la que hace referencia el presente decreto está sujeta a los principios de la contratación estatal y a las normas presupuestales aplicables. En consecuencia, las normas relativas a la publicidad son de obligatorio cumplimiento, por lo cual, la actividad contractual y los Documentos del Proceso de qué trata el presente decreto deberán ser objeto de publicación en el Sistema Electrónico de Contratación Pública (SECOP). Adicionalmente la entidad privada sin ánimo de lucro contratista deberá entregar a la Entidad Estatal, y ésta publicar en el SECOP, la información relativa a los subcontratos que suscriba para desarrollar el programa o actividad de interés público previsto en el plan Nacional o seccional de Desarrollo, incluyendo los datos referentes a la existencia y representación legal de la entidad con quien contrató y la información de pagos."

Ley 610 de 2000 que textualmente señala: Artículo 6°. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. "Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el (...), detrimento, (...) recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, (...), que, en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el (...) proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente (.) al detrimento al patrimonio público".

Ley 1474 de 2011, Artículo 83. Supervisión e interventoría contractual. "Con el fin de proteger la moralidad administrativa, -de prevenir la ocurrencia de actos de corrupción y de tutelar la transparencia de la actividad contractual, las entidades públicas están obligadas a vigilar permanentemente la correcta ejecución del objeto contratado a través de un supervisor o un interventor, según corresponda.

La supervisión consistirá en el seguimiento técnico, administrativo, financiero, contable, y jurídico que, sobre el cumplimiento del objeto del contrato, es ejercida por la misma entidad estatal cuando no requieren conocimientos especializados. (...)"

La Ley 1952 de 2019, por medio del cual se expide el Código General Disciplinario se deroga la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario, expresa:

Artículo 38. Son deberes de todo servidor público:

"Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de derechos humanos y derecho internacional humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos, de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas,

2. Los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente".

El Municipio de Aguachica Cesar, suscribió con la Panadería Santa Clara, el contrato MC-18-2023 de fecha 21 de Julio del 2023 cuyo objeto fue "SUMINISTRAR EL COMPONENTE DE ALIMENTACION PARA BRINDAR AYUDA HUMANITARIA DE EMERGENCIA A LAS VÍCTIMAS DE DESPLAZAMIENTO FORZADO U OTROS HECHOS DEL CONFLICTO ARMADO



EN EJECUCIÓN AL PROYECTO DENOMINADO "FORTALECIMIENTO DE LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO EN EL MUNICIPIO DE AGUACHICA, CESAR financiados con recursos correspondientes SGP libre Inversión Por \$11.599.264, y ICLD Recurso Propio por \$33.400.736.

El contrato contemplaba la realización de las siguientes actividades, conforme con la propuesta del contratista.

Nro.	Artículo	Cant
1	Pastas conchitas *250 Gramos	300
2	Espagueti *250 Gramos	300
3	Frijol Rojo *500 Gramos	300
4	Mantequilla con sal *250 Gramos	150
5	Chocolate de mesa 1 libra	150
6	Café molido *250 Gramos	300
7	Azúcar blanca 1 kilogramos	450
8	Harina de Maíz * 500 Gramos	450
9	Aceite vegetal * 1Litro	300
10	Sal * libra	150
11	Huevos bandeja * 30 Unidades	150
12	Latas de sardina * 155 Unidades	600
13	Arroz * 1libra	900
14	Lentejas *500 Gramos	300
15	Detergente en polvo * 1 Kilogramos	150
16	Jabón Barra *300 Gramos	150
17	Sabrá paquete *3 Unidades	150
18	Lavaplatos Limón * 500 Gramos	150
19	Crema dental Menta *150 Gramos	150
20	Jabón de tocador * 120 Gramos	300
21	Shampoo * 500 ML	150
22	Rollos de Papel Higiénico Doble Hoja	300

Fuente: Expediente Contractual
Elaboró: Equipo auditor

Al revisar el proceso contractual con el cual se estructuró la invitación y posterior evaluación de la propuesta económica que posteriormente fue favorecido el contratista (Panadería Santa Clara), se evidencia falta de planeación y objetividad en la estructuración de la invitación, ya que no hay claridad sobre el tipo y fecha de entrega, el lugar de entrega, cuantos mercados se entregarían, ni modo de entrega, ni una base de datos clara de los beneficiarios finales de las ayudas alimentarias, que sustente la necesidad de la cantidad de alimentos requeridos en el presente proceso.

Revisados los informes de actividades del contratista, y los informes de supervisión firmados por la Secretaria de Gobierno, del 22 de agosto de 2023 y 20 de diciembre de 2023, que soportan entre otros, la constitución de las órdenes de pago No OP-0539 del 26 de agosto de 2023 por \$11.599.264 y la OP-0540 por \$27.400.736 firmadas por la alcaldesa encargada, quien es la misma supervisora del contrato, y la orden de pago Nro. OP-1082 del 20 de diciembre de 2023 por \$6.000.000, firmado por el alcalde electo, efectuada por el municipio a favor de la Panadería Santa Clara del Municipio de Aguachica, entre otros, se observan algunos registros fotográficos sin fechas de unas bolsas con alimentos; así mismo, una foto de una sola persona recibiendo un paquete de alimentos, además los informes carecen de actas o registro de asistencia de beneficiarios, con número de identificación, nombre, constancia de entrega de los bienes adquiridos y firma de recibido en la cantidad y especificaciones correspondientes



Además al analizar los procesos MC-18-2023, MC-19-2023, Y MC-23-2023, se evidencian debilidades en la dirección y supervisión, ya que al analizar las cotizaciones presentadas por las panaderías MI Panadería HH y la panadería santa clara se nota que hay un vínculo directo ya que comparten número telefónico, y al analizar los soportes Existe intercambio de información comercial (costos de las propuestas), esto trae como consecuencia que se excluye la competencia, va que cualquiera de los dos que resulte favorecido presuntamente serian ganancias compartidas. y por otra, se denota una posible vulneración a los principios de transparencia y publicidad del Estatuto General de Contratación Pública, así como los principios de imparcialidad y moralidad pública contenidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo representadas en que:

Los estudios previos son rotativos, en algunos participa panadería Santa Clara como único proponente, y otros casos participa mi panadería HH como único proponente, y las cotizaciones siempre están los mismos contratistas.

Existe intercambio de información comercial (costos de las propuestas), Se excluye la competencia, ya que, cualquiera de los dos que resulte favorecido es ganancia para ambos.

Estos contratistas tienen vínculos familiares.

Adicionalmente al revisar la página del Secop II y las carpetas físicas del contrato en mención, no se publicó la oferta presentada por el contratista:

"El proponente deberá acreditar experiencia mediante la presentación de cuatro (4) contratos celebrados y ejecutados con entidad pública de apoyo logístico que incluya alimentos, de los cuales un contrato con entidad pública, ejecutado, en las que haya realizado evento con actividades similares -suministro alimentos a población víctima- con el presente objeto contractual este contrato deberá ser mínimo del 40% del valor del presupuesto oficial, los restantes tres contratos deberán ser de un valor de 80% del presupuesto oficial o superior, entre los quince meses inmediatamente anteriores hasta la fecha de la entrega de la propuesta".

Por otra parte, en ningún documento del contratista o supervisor se indica quiénes fueron las víctimas del conflicto armado, beneficiarios de las ayudas, y no hay listado de firmas que certifique a quienes y cuando se entregaron las ayudas, además que no se evidencian igual número de fotografías, que evidencien las entregas efectivas de las ayudas alimentarias facturadas:

Las situaciones anteriormente descritas se originan debido a deficiencias de seguimiento y control de la ejecución por parte de la supervisora del contrato, además el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, que estuvieron al tanto de la generación de la necesidad de contratación o compra, de la estructuración de la invitación, y también fueron parte del comité de evaluación de la oferta económica; generando así riesgo de incumplimiento del contrato y de los fines esenciales del estado, afectando la inversión específica de los recursos del Sistema General de Participaciones.



La falta de condiciones específicas podría derivarse en que las empresas que presentan cotizaciones, no participen en igualdad de condiciones en la evaluación y selección del contratista incumpliendo lo establecido en la Ley 1712 de 2014, artículo 3, y el Procedimiento de Compras y Contratación, Versión 03, además de no evidenciar el recibido a satisfacción por parte de los beneficiarios de las ayudas alimentarias.

Lo anterior, es consecuencia de la inobservancia de los principios de la contratación pública de economía y responsabilidad por parte de la entidad contratante, lo que interfiere en la oportunidad de otros interesados de la participación y posibilidades de ser contratados.

Hallazgo con incidencia fiscal por \$45.000.000 y presunta incidencia disciplinaria, de conformidad con las normas Citadas y la Ley 1952 de 2019.”

PRESUNTO RESPONSABLE FISCAL

- **ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA** identificado con cédula de ciudadanía N°88.137.881, en su condición de **ALCALDE** del Municipio de Aguachica Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.
- **MARCO ANTONIO HERNANDEZ NOBLES** identificado con cédula de ciudadanía N° 18.927.052, en su condición **CONTRATISTA**, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.
- **MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO** identificada con cédula de ciudadanía N°49.655.951, en su condición de **SECRETARIA DE GOBIERNO** del Municipio de Aguachica Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

VINCULACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

El tercero civilmente responsable deberá responder por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado, para lo cual, en aras de garantizarle el debido proceso, especialmente el derecho de defensa, se le comunicará la presente providencia, en cumplimiento del artículo 44 de la ley 610 de 2000, que a la letra dice:

“Artículo 44. Vinculación del garante. Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella”).

La vinculación de las compañías de seguros en los procesos representa una medida legislativa razonable en aras de la protección del interés general y de los principios de



igualdad, moralidad y eficiencia, economía celeridad e imparcialidad y publicidad de la función pública. En el presente proceso se identificó la POLIZA SEGURO DE MANEJO SECTOR OFICIAL N°400-64-994000002626 expedida por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA SA.** identificada con NIT N° 860.524.654, valor asegurado \$ 50.000.000.

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

La Ley 610 de 2000, en el artículo 6°, define el concepto de daño patrimonial al Estado, así:“(...).Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público”.

En efecto, se describe en el Hallazgo No. 29, que la EL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, INS podría estarse viendo afectada en su patrimonio debido a la omisión Al revisar el proceso contractual con el cual se estructuró la invitación y posterior evaluación de la propuesta económica que posteriormente fue favorecido el contratista (Panadería Santa Clara), se evidencia falta de planeación y objetividad en la estructuración de la invitación, ya que no hay claridad sobre el tipo y fecha de entrega, el lugar de entrega, cuantos mercados se entregarían, ni modo de entrega, ni una base de datos clara de los beneficiarios finales de las ayudas alimentarias, que sustente la necesidad de la cantidad de alimentos requeridos en el presente proceso.

Revisados los informes de actividades del contratista, y los informes de supervisión firmados por la Secretaria de Gobierno, del 22 de agosto de 2023 y 20 de diciembre de 2023, que soportan entre otros, la constitución de las órdenes de pago No OP-0539 del 26 de agosto de 2023 por \$11.599.264 y la OP-0540 por \$27.400.736 firmadas por la alcaldesa encargada, quien es la misma supervisora del contrato, y la orden de pago Nro. OP-1082 del 20 de diciembre de 2023 por \$6.000.000, firmado por el alcalde electo, efectuada por el municipio a favor de la Panadería Santa Clara del Municipio de Aguachica, entre otros, se observan algunos registros fotográficos sin fechas de unas bolsas con alimentos; así mismo, una foto de una sola persona recibiendo un paquete de alimentos, además los informes carecen de actas o registro de asistencia de beneficiarios, con número de identificación, nombre, constancia de entrega de los bienes adquiridos y firma de recibido en la cantidad y especificaciones correspondientes

Al revisar el proceso contractual con el cual se estructuró la invitación y posterior evaluación de la propuesta económica que posteriormente fue favorecido el contratista (Panadería Santa Clara), se evidencia falta de planeación y objetividad en la estructuración de la invitación, ya que no hay claridad sobre el tipo y fecha



de entrega, el lugar de entrega, cuantos mercados se entregarían, ni modo de entrega, ni una base de datos clara de los beneficiarios finales de las ayudas alimentarias, que sustente la necesidad de la cantidad de alimentos requeridos en el presente proceso.

Revisados los informes de actividades del contratista, y los informes de supervisión firmados por la Secretaria de Gobierno, del 22 de agosto de 2023 y 20 de diciembre de 2023, que soportan entre otros, la constitución de las órdenes de pago No OP-0539 del 26 de agosto de 2023 por \$11.599.264 y la OP-0540 por \$27.400.736 firmadas por la alcaldesa encargada, quien es la misma supervisora del contrato, y la orden de pago Nro. OP-1082 del 20 de diciembre de 2023 por \$6.000.000, firmado por el alcalde electo, efectuada por el municipio a favor de la Panadería Santa Clara del Municipio de Aguachica, entre otros, se observan algunos registros fotográficos sin fechas de unas bolsas con alimentos; así mismo, una foto de una sola persona recibiendo un paquete de alimentos, además los informes carecen de actas o registro de asistencia de beneficiarios, con número de identificación, nombre, constancia de entrega de los bienes adquiridos y firma de recibo en la cantidad y especificaciones correspondientes.

Este Despacho determina la cuantía del daño patrimonial informado en el hallazgo Traslado, teniendo en cuenta lo establecido por el equipo auditor, por el valor de **CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$45.000.000).**

ACERVO PROBATORIO

El acervo probatorio recaudado en por parte del grupo auditor y allegado con el traslado del HALLAZGO COH-3198-2024-1-AU-CU, se refiere a los siguientes medios de prueba:

DOCUMENTALES

1. FORMATO DE TRASLADO DE HALLAZGO FISCAL COH-3198-2024-1-AU-CU, el cual comprende los fundamentos de hechos materia de investigación dentro del presente debate fiscal. (12 Folios)
2. Oficio 80202- REF-AG8-145, (01 Folio).
3. OFICIO CGDC-D-02 de fecha 22 de octubre de 2024, (01 Folio).
4. Oficios 80201-076 REF: Comunicación Asignación ponencia Antecedentes Fiscales ANT – 80202-2024-46791(03 Folios).
5. Oficio 2024EE0202922 (1 folio)
6. CD, que contiene información documental del Hallazgo N° 29, así:
 - ACTA PARCIAL DE CUMPLIMIENTO N°001, de fecha 22 de agosto de 2023, correspondiente al contrato MC-18-2023. (01 Folio).
 - ACTA FINAL DE CUMPLIMIENTO N°002, de fecha 20 de diciembre de 2023, correspondiente al contrato MC-18-2023. (01 Folio).
 - ACTA DE SUPERVISION N°01-MC-18-2023,/ FORMATO PARA PAGO DE PRESTACION DE SERVICIOS PROFESIONALES (01 Folio).
 - ACTA DE SUPERVISION, N°02-MC-18-2023, (01 Folio).
 - CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL, (01 Folio).
 - INFORME DE ACTIVIDADES N°01, (03 Folios).
 - INFORME DE ACTIVIDADES N°02, (04 Folios).



- FACTURA N°2662 de fecha 24/11/2024, factura N°2417, de fecha 2023/07/31. (02 Folios).
- FACTURA N°2662 de fecha 24/11/2024, factura N°2662, de fecha 2023/08/24(02 Folios).
- REGISTROS FOTOGRAFICOS, propio del Contrato N°MC-18-2023, (02 Folios).
- ESTUDIO PREVIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD, con fundamento en el Decreto N°1082 de 2015, (18 Folios).
- COMPROBANTE DE EGRESO N°CE-1223, por valor de \$6.000.000, (01 Folio).
- RESOLUCION N°OP-1080,. (01 Folio).
- RESOLUCION N°OP-0539. (01 Folio).
- RESOLUCION N°OP-0540. (01 Folio).
- COMPROBANTE DE EGRESO N°CE-0671, por valor de \$11.000.000 (01 Folio).
- RESOLUCION N°OP-0539, (01 Folio).
- INFORME DE EVALUACION de mínima cuantía N°MC-18-2023, (03 Folios).
- POLIZA DE SEGUROS DE MANEJO SECTOR EMPRESARIAL N°400-64-994000002626, (02 Folios).
- REGISTRÓ PRESUPUESTAL N°REG0284. (01 Folio).
- CAMARA DE COMERCIO, correspondiente a la Panadería Santa Clara. (03 Folios).
- CARTA DE ACEPTACION, correspondiente al proceso de mínima cuantía, (03 Folio).
- COMPROBANTE DE EGRESO N°0670, propio del primer pago realizado en referencia al Contrato de Prestación de Servicios en referencia. (01 Folio).
- CEDULA del representante legal, de la panadería Santa Clara. (01 Folio).
- CERTIFICACION propio de la cuantía del Contrato de Prestación de Servicios en referencia. (01 Folio).
- CERTIFICACION N°0241, contrato de prestación de servicios en referencia. (01 Folio).
- CERTIFICACION N°0242, contrato de prestación de servicios en referencia. (01 Folio).
- EVIDENCIAS N°1MC-18-2023. (01 Folio).
- EVIDENCIAS N°2MC-18-2023. (01 Folio).
- POLIZA DE MANEJO N°400-64-994000002626-0. (01 Folio).
- REGISTRÓ PRESUPUESTAL N°REG0284. (01 Folio).
- RUT, correspondiente a la Panadería Santa Clara. (01 Folio).
- Planilla simple de aportes seguridad social (1 folio)

MEDIOS DE PRUEBA A DECRETAR

Con el fin de esclarecer los hechos que dan origen al presente proceso, así como la responsabilidad de las personas vinculadas, se decretaran las siguientes pruebas, sin perjuicio de las que posteriormente se ordenen en atención al principio de necesidad de la prueba.

Es importante poner en conocimiento a las partes obrante dentro del presente debate fiscal, que el despacho Incorpora y tendrá en cuenta como válidas en el



presente Proceso de Responsabilidad Fiscal, todas las pruebas allegadas dentro del formato de traslado del hallazgo COH-3198-2024-1-AU-CU.

Seguidamente pasamos a identificar las pruebas decretadas para que sirvan de acervo probatorio dentro del presente proceso.

1. Solicitar a la Alcaldía del Municipio de Aguachica Cesar:
 - Copia del CONTRATO DE SUMINISTRO MC-18-2023, el cual tenía por objeto suministro de componentes de alimentación para brindar ayuda humanitaria de emergencia a las víctimas de desplazamiento forzado del conflicto armado en el municipio de Aguachica Cesar, suscrito con el señor HERNANDEZ NOBLES MARCO ANTONIO, en su condición de contratista y el municipio en referencia el momento de los hechos materia de investigación.
 - ACTA DE RELACION DE LAS PERSONAS que recibieron ayuda humanitaria por parte de la alcaldía propio de Contrato de Suministro N°MC-18-2023, el cual tenía por objeto suministro de componentes de alimentación para brindar ayuda humanitaria de emergencia a las víctimas de desplazamiento forzado del conflicto armado en el municipio de Aguachica Cesar, suscrito con el señor HERNANDEZ NOBLES MARCO ANTONIO, en su condición de contratista y el municipio en referencia el momento de los hechos materia de investigación.
 - Copia del ACTA DE LIQUIDACIÓN, correspondiente Contrato de Suministro N°MC-18-2023, el cual tenía por objeto suministro de componentes de alimentación para brindar ayuda humanitaria de emergencia a las víctimas de desplazamiento forzado del conflicto armado en el municipio de Aguachica Cesar. suscrito con el señor HERNANDEZ NOBLES MARCO ANTONIO, en su condición de contratista y el municipio en referencia el momento de los hechos materia de investigación.
 - Copia de HOJA DE VIDA o datos de contacto actualizados de los presuntos responsables fiscales.

2. Escuchar en VERSION LIBRE Y ESPONTANEA, a los presuntos responsables fiscales.

Además de las pruebas documentales y testimoniales relacionadas en los medios de pruebas anteriores, se practicarán las que se consideren necesarias, pertinentes, conducentes y útiles que faciliten el esclarecimiento de los hechos, como las que se desprendan de la dinámica procesal.

DECRETO DE MEDIDAS CAUTELARES

En virtud de lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 610 de 2000, este Despacho ordenará la investigación de bienes de propiedad de la presunta responsable fiscal, y de quienes se vinculen con posterioridad, si ocurriere, para lo cual, se expedirán los requerimientos de información a las autoridades competentes, a fin de decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar.

Podrán decretarse en cualquier momento de la actuación procesal, sobre los bienes de los presuntos responsables, por un monto suficiente para amparar el



pago del posible desmedro al erario, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La función pública de control fiscal, se encuentra estatuida en el artículo 267 de la Constitución Política de Colombia, establecida con el fin de vigilar la gestión fiscal de los servidores públicos o particulares que manejen fondos o bienes de la Nación; por ende, cuando sus conductas, en forma dolosa o culposa, causen un daño patrimonial al Estado, compete al Órgano de Control respectivo adelantar el proceso de responsabilidad fiscal, con el fin de alcanzar el resarcimiento del perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal afectada.

Por lo tanto, en ejercicio de la competencia establecida en el artículo 272 y el numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política, corresponde a la Contraloría General del Departamento del Cesar el conocimiento, apertura y sustanciación del referido proceso de responsabilidad fiscal, que conforme a la responsabilidad de los servidores públicos, a sus acciones, hechos y omisiones derivados del vínculo laboral, tratándose de personas que ejercen o desarrollan una gestión fiscal, estarían llamados a responder como presuntos responsables fiscales, dándose aplicación a lo consagrado en los artículos 4 y 5 de la Ley 610 de 2000.

Pues bien, el artículo 40 ibídem, ordena aperturar proceso de responsabilidad fiscal, cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo. Los requisitos de dicha providencia se encuentran determinados en los artículos 41 y 48 de la Ley 610 de 2000.

De conformidad con los fundamentos fácticos antes enunciados, y elemento material probatorio, conocidos mediante el traslado del Hallazgo No. COH -3198-2024-1-AU-CU, con ocasión de la Auditoría Financiera y de Gestión, practicada en la alcaldía del municipio de Aguachica Cesar, se puede establecer objetivamente la existencia de un daño patrimonial al Estado, que debe ser materia de un proceso de responsabilidad fiscal, cual se vincularán los funcionarios, empleados o particulares que, según la fecha en que ocurrieron los hechos y en razón a las funciones propias del cargo, desplegaron la gestión fiscal.

CADUCIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 610 del 2000, que en su tenor literal indica:

“Artículo 9°. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha Proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de Su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o Continuado desde del último hecho o acto.



La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir del auto de Apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado Providencia en firme que la declare."

Del estudio realizado a los hechos que son objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, tenemos que el presunto detrimento al patrimonio de la entidad auditada se produce por la omisión en efecto, se describe en el Hallazgo No. 29, donde informan que EL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, incurrió en falta de planeación y objetividad en la estructuración de la invitación, ya que no hay claridad sobre el tipo y fecha de entrega, el lugar de entrega, cuantos mercados se entregarían, ni modo de entrega, ni una base de datos clara de los beneficiarios finales de las ayudas alimentarias, que sustente la necesidad de la cantidad de alimentos requeridos en el presente proceso.

Revisados los informes de actividades del contratista, y los informes de supervisión firmados por la Secretaria de Gobierno, del 22 de agosto de 2023 y 20 de diciembre de 2023, que soportan entre otros, la constitución de las órdenes de pago No OP-0539 del 26 de agosto de 2023 por \$11.599.264 y la OP-0540 por \$27.400.736 firmadas por la alcaldesa encargada, quien es la misma supervisora del contrato, y la orden de pago Nro. OP-1082 del 20 de diciembre de 2023 por \$6.000.000, firmado por el alcalde electo, efectuada por el municipio a favor de la Panadería Santa Clara del Municipio de Aguachica, entre otros, se observan algunos registros fotográficos sin fechas de unas bolsas con alimentos; así mismo, una foto de una sola persona recibiendo un paquete de alimentos, además los informes carecen de actas o registro de asistencia de beneficiarios, con número de identificación, nombre, constancia de entrega de los bienes adquiridos y firma de recibido en la cantidad y especificaciones correspondientes

Al revisar el proceso contractual con el cual se estructuró la invitación y posterior evaluación de la propuesta económica del contratista (Panadería Santa Clara), se evidencia falta de planeación y objetividad en la estructuración de la invitación, ya que no hay claridad sobre el tipo y fecha de entrega, el lugar de entrega, cuantos mercados se entregarían, ni modo de entrega, ni una base de datos clara de los beneficiarios finales de las ayudas alimentarias, que sustente la necesidad de la cantidad de alimentos requeridos en el presente proceso.

En ese orden de ideas, no han transcurrido 5 años desde la ejecución del contrato aludido, los cuales se tienen como punto de referencia para identificar la ocurrencia de los hechos, y en ese sentido, no han transcurrido más de cinco años hasta la fecha, por lo que se puede concluir que, este Despacho se encuentra dentro del término establecido por la Ley 610 de 2000 para proferir Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal No.009 de 2024.

El artículo 40 de la Ley 610 de 2000 establece la procedencia de la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal de la siguiente forma:

"Cuando de la indagación preliminar, de la queja, del dictamen o del ejercicio de cualquier acción de vigilancia o sistema de control, se encuentre establecida la existencia de un daño patrimonial al Estado e indicios serios sobre los posibles autores del mismo, el funcionario competente ordenará la



apertura del proceso de responsabilidad fiscal. El auto de apertura inicia formalmente el proceso de responsabilidad fiscal.

En el evento en que se haya identificado a los presuntos responsables fiscales, a fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción, deberá notificárseles el auto de trámite que ordene la apertura del proceso. Contra este auto no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Si con posterioridad a la práctica de cualquier sistema de control fiscal cuyos resultados arrojen dictamen satisfactorio, aparecieren pruebas de operaciones fraudulentas o irregulares relacionadas con la gestión fiscal analizada, se desatenderá el dictamen emitido y se iniciará el proceso de responsabilidad fiscal.” (Negrillas fuera de texto).

Entre las atribuciones constitucionales del Contralor General de la República y de los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales -en su respectiva jurisdicción-, se encuentra la de *"establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma"*¹. Dichas autoridades tienen la facultad de exigirle a la administración y, en general, a todas las entidades estatales - ya sean del nivel central o territorial -, así como a los particulares que manejen recursos del Estado, responsabilidad fiscal cuando con su actuación dolosa o culposa resulte lesionado el patrimonio público.

Para hacer efectiva dicha responsabilidad y obligar al servidor público o al particular a reparar el daño causado al erario por su actuación irregular, las Contralorías deben adelantar, según lo defina la ley, un conjunto de actuaciones jurídicas que conforman el trámite del Proceso de Responsabilidad Fiscal, de naturaleza netamente administrativa. Dicho procedimiento es de carácter resarcitorio, pues como consecuencia de la declaración de responsabilidad, el funcionario o particular debe reparar el daño causado por la gestión fiscal irregular, mediante el pago de una indemnización que compense el perjuicio sufrido por el Estado.

El artículo 1° de la Ley 610 de 2000 define el Proceso de Responsabilidad Fiscal como: *"el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado."*

El artículo 6° de la citada Ley señala: *"Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado, la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado..."*

En este punto, la Honorable Corte Constitucional², al referirse a las características del daño señaló: *"...Para la estimación del daño debe acudirse a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad; por lo tanto, entre otros*

¹ Constitución Política, artículo 272 y numeral 5 del artículo 268

² Corte Constitucional, Sentencia SU-620 de 1996 MP ANTONIO BARRERA CARBONELL



factores que han de valorarse, debe considerarse que aquél ha de ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio..."

Con base en lo anterior, y atendiendo los argumentos antes enunciados, observa el Despacho que en el presente asunto se estructuran los requisitos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, para decretar la apertura formal del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, bajo el procedimiento ordinario, en contra de la personas antes individualizadas, máxime cuando se pudo establecer la existencia de un daño patrimonial al Estado y obran en el expediente serios indicios sobre sus posibles autores.

Es de anotar, que a esta altura procesal no se encuentran dados los presupuestos para dar aplicación al artículo 97 de la Ley 1474 de 2011, en el sentido de iniciar la actuación bajo el procedimiento verbal. Lo anterior, en razón a que, si bien es cierto, se encuentra identificado el presunto responsable, con el material documental que fue aportado por el equipo auditor no hay pleno soporte probatorio que genere certeza de la existencia del daño fiscal, como para endilgar responsabilidad de los gestores fiscales a la luz del literal a) del artículo 98 *ibídem*.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, este Despacho,

X. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 009 de 2024**, en contra del señores ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA identificado con cédula de ciudadanía N°88.137.881, en su condición de Alcalde del Municipio de Aguachica Cesar, a MARCO ANTONIO HERNANDEZ NOBLES identificado con cédula de ciudadanía N°18.927.052, en su condición CONTRATISTA, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación, y a MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO identificado con cédula de ciudadanía N°49.655.951, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Aguachica Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas los documentos obrantes en el proceso, estos son, el Hallazgo Fiscal N°COH-3198-2024-1-AU-CU y sus anexos, que sirvieron como insumo para adelantar la investigación respectiva.

ARTÍCULO TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas por los medios legales pertinentes:

1. Solicitar a la Alcaldía del Municipio de Aguachica Cesar:
 - Copia del CONTRATO DE SUMINISTRO MC-18-2023, el cual tenía por objeto suministro de componentes de alimentación para brindar ayuda humanitaria de emergencia a las víctimas de desplazamiento forzado del conflicto armado en el municipio de Aguachica Cesar, suscrito con el señor HERNANDEZ NOBLES MARCO ANTONIO, en su condición de contratista y el municipio en referencia el momento de los hechos materia de investigación.



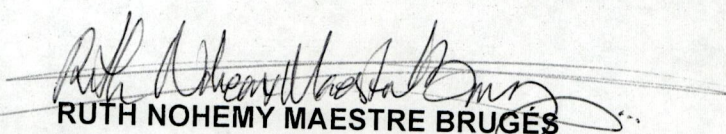
- ACTA DE RELACION DE LAS PERSONAS que recibieron ayuda humanitaria por parte de la alcaldía propio de Contrato de Suministro N°MC-18-2023, el cual tenía por objeto suministro de componentes de alimentación para brindar ayuda humanitaria de emergencia a las víctimas de desplazamiento forzado del conflicto armado en el municipio de Aguachica Cesar, suscrito con el señor HERNANDEZ NOBLES MARCO ANTONIO, en su condición de contratista y el municipio en referencia el momento de los hechos materia de investigación.
 - Copia del ACTA DE LIQUIDACIÓN, correspondiente Contrato de Suministro N°MC-18-2023, el cual tenía por objeto suministro de componentes de alimentación para brindar ayuda humanitaria de emergencia a las víctimas de desplazamiento forzado del conflicto armado en el municipio de Aguachica Cesar, suscrito con el señor HERNANDEZ NOBLES MARCO ANTONIO, en su condición de contratista y el municipio en referencia el momento de los hechos materia de investigación.
 - Copia de HOJA DE VIDA o datos de contacto actualizados de los presuntos responsables fiscales.
2. Escuchar en VERSION LIBRE Y ESPONTANEA, a los presuntos responsables fiscales, señores ROBINSON ANTONIO MANOSALVA SALDAÑA identificado con cédula de ciudadanía N°88.137.881, en su condición de Alcalde del Municipio de Aguachica Cesar, a MARCO ANTONIO HERNANDEZ NOBLES identificado con cédula de ciudadanía N°18.927.052, en su condición CONTRATISTA, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación, y a MARTHA PATRICIA BEETAR PACHECO identificado con cédula de ciudadanía N°49.655.951, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Aguachica Cesar, para el momento de ocurrencia de los hechos materia de investigación.

ARTÍCULO CUARTO: Decretar las medidas cautelares a que hubiere lugar de conformidad con el Artículo 12 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar la presente providencia al presunto responsable, en los términos del Artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra la presente providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Por la Secretaría del Despacho librar los oficios y comunicaciones a que hubiere lugar, con el fin de garantizar el debido proceso y el derecho al defensa prescrito en el Artículo 29 de la Constitución Política, concordante con los artículos 40 y 42 de la Ley 610 de agosto 15 de 2000.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES
Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional especializado cgdc.